



CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 542-2011
LORETO

SENTENCIA

Lima, dieciséis de marzo de dos mil doce

VISTOS.-

El recurso de nulidad del folio cuatrocientos cincuenta y tres y, fundamentado en los folios cuatrocientos ochenta y tres a cuatrocientos ochenta y cinco, interpuesto por el condenado don Richar Estrada Mestanza.

PRIMERO: OBJETO DE LA ALZADA

Lo es la sentencia que impuso a don Richar Estrada Mestanza veinte años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra la libertad sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales N.E.G. (trece años de edad) previsto en el inciso tercero del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por la Ley 27507; y fijó en mil soles el monto que por reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

La defensa técnica del procesado solicita se absuelva al procesado por lo siguiente:

2.1 El certificado médico legal N° 4926-H no concluye que la menor tenga desgarrado el himen.

2.2 La partida de nacimiento de la menor prueba la edad de la menor la cual serviría si se hubiera establecido la relación causal aludida.

2.3 La sentencia impugnada se debilita pues no se comprendió en el proceso penal a don Juan Carlos Paredes Vásquez, ni como testigo ni como investigado, pese a que la agraviada manifestó que tuvo una relación sentimental con dicha persona.



**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 542-2011
LORETO**

2.4 No se evaluó la declaración del señor padre de la agraviada pese a que estuvo presente en las audiencias del juicio oral.

2.5 La manifestación policial de la agraviada por maltrato familiar de folios ciento setenta y siete y ciento setenta y ocho no fue evaluada en la secuela del proceso, incluso ella cuestiona el manuscrito de folio treinta y ocho.

2.6 La menor agraviada no fue examinada por la Sala Penal, pues ella no asistió excusándose.

TERCERO: OPINIÓN DEL SEÑOR FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

Opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia impugnada, en virtud a que el procesado tuvo versiones contradictorias a lo largo del proceso y según el informe psicológico, el agente tiene una conducta negativa; asimismo, respecto al certificado médico que señala que la menor tiene himen complaciente, indicó que dicho diagnóstico no exime la práctica de la relación sexual, y que por la edad de la menor no importa si medió o no violencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA TEMPORAL DEL RECURSO DE NULIDAD

El veintitrés de septiembre de dos mil diez se dió lectura a la sentencia condenatoria como se aprecia del acta del folio cuatrocientos cincuenta y dos. En dicha diligencia el imputado interpuso recurso de nulidad, y lo fundamentó el seis de octubre (véase el folio cuatrocientos ochenta y tres); interponiéndose dentro del término previsto por artículo doscientos noventa y cinco y el inciso quinto del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo N° 959.



SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN

Mediante dictamen fiscal de los folios doscientos veintiuno y uno a doscientos veinticuatro se imputó a don Richar Estrada Mestanza, la comisión del delito violación de la menor de iniciales N.E.G. de trece años de edad, ilícito previsto en el inciso tercero del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por la Ley N° 27507, por los hechos sucedidos en mayo de dos mil cuatro, conducta sancionada con pena privativa de libertad no menor de veinte años ni mayor de veinticinco años, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo ochenta y tres del Código Penal, no se ha superado el lapso de prescripción, por lo que se encuentra vigente la acción.

TERCERO: SUSTENTO NORMATIVO

3.1 Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado Peruano.

3.2 La primera parte del artículo cuatrocientos cuarenta y uno de la Constitución Política del Perú señala que le corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley.

3.3 El inciso tercero del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por la Ley N° 27507 sanciona a quien practica el acto sexual u otro análogo con un menor cuya edad oscile entre diez a menos de



CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 542-2011
LORETO

5 catorce años, con una pena no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

3.4 El artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales establece que se emitirá sentencia absolutoria cuando el hecho imputado no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad, y que en tal caso se dispondrá la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del procesado por los hechos materia del juzgamiento.

3.5 El artículo doscientos noventa y dos del citado Código Adjetivo establece que las sentencias ordinarias son resoluciones recurribles en recurso de nulidad.

3.6 El artículo doscientos noventa y ocho del referido Código faculta a la Corte Suprema a declarar la nulidad cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal, *contrario sensu*, se declarará no haber nulidad en la sentencia recurrida.

3.7 El artículo trescientos uno del Código Adjetivo faculta a la Corte Suprema a anular la sentencia condenatoria y absolver al condenado cuando no considera fundada dicha sentencia.

CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

4.1 El recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, siempre y cuando la sentencia



CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 542-2011
LORETO

5 recurrida incurra en los supuestos señalados por el artículo doscientos noventa y ocho de Código de Procedimientos Penales.

4.2 Mediante el dictamen N° 56-2006, de los folios doscientos veintiuno, la fiscalía superior penal de imputó al acusado cuando la menor contaba con trece años de edad, sostuvo relaciones sexuales con su consentimiento con el imputado con Richard Estrada Mestanza hasta junio de dos mil cinco. En agosto de dicho año la menor agraviada salió de su casa para hacer ensayos del baile de marinera y al hacérsele tarde, por temor a las represalias que tomarían sus padres en su contra, fue a la casa del procesado donde pasó la noche.

4.3 En el considerando quinto de la recurrida, la sala superior sostiene que existe suficiencia probatoria para establecer que el acusado es responsable penalmente, dado que lo que se protege en la víctima es la indemnidad sexual, luego de efectuada una enumeración de los medios probatorios recabados en el proceso, como la referencial de que hace la agraviada imputaciones persistentes, uniformes y coherentes, el certificado médico legal practicado en el dos mil cinco y que señala que la menor presenta himen complaciente, el informe psicológico que destaca en el procesado su inmadurez emocional y rasgos de conducta impulsiva.

4.4 Una de las garantías que los tribunales de justicia deben observar a fin de sostener dicha facultad, es el razonamiento de la prueba que a su vez se encuentra vinculado al derecho de debida motivación para así obtener convicción de lo imputado.

4.5 En el presente caso, no cabe duda que la indemnidad sexual es el bien jurídico protegido, entonces debe encontrarse acreditada la relación sexual, no obstante la prueba objetiva que la acreditaría sería el



CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 542-2011
LORETO

certificado médico legal N° 0004926-H, y si, como lo ha indicado la Fiscalía, dicha prueba no exime la realización de prácticas sexuales; sin embargo, en el presente caso, no ha concurrido esa posibilidad con otros elementos probatorios que conduzcan a la afirmación de que se hubieran materializado.

4.6 El informe psicológico del encausado refirió inmadurez emocional y conducta impulsiva, como características de su personalidad, siendo aquel diagnóstico una opinión especializada pero genérica que debe evaluarse concatenadamente con el acervo probatorio, y en el presente caso no viene a sumar como sustento contundente para emitir una decisión de condena.

4.7 Más allá que el procesado a lo largo del proceso haya negado firme y uniformemente las relaciones sexuales que se le atribuyen sostuvo con la menor agraviada, y que haya afirmado primigeniamente que era su amiga (en los folios diez y ciento cuarenta y nueve) y que posteriormente haya afirmado que no tuvo amistad con ella; se tiene en cuenta que dichas versiones fueron efectuadas en el marco del ejercicio de su derecho a la no autoincriminación, siendo el Ministerio Público el titular de la acción penal, y el responsable de la carga de la prueba.

4.8 Es de anotar que, el principio de libre valoración de la prueba no es arbitrario, debe sostenerse observando el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales; y como se ha expuesto, ante la sindicación firme de la menor agraviada y la negativa constante del procesado, aparecen tanto el certificado médico referido y la pericia psicológica efectuada al procesado, que también indicada datos



CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 542-2011
LORETO

técnicos con los que este Supremo Tribunal no puede afirmar contundentemente la realización del delito.

4.9 En consecuencia, es de aplicación el primer párrafo del artículo trescientos uno, del Código de Procedimientos Penales, pues conforme a lo señalado precedentemente la prueba de cargo obrante en autos es insuficiente y no permite, una declaración de culpabilidad, más allá de toda duda razonable.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Suprema Penal Permanente de la Corte Suprema de justicia de la República, acordamos:

I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil diez, de folios cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos cincuenta y uno, que por mayoría condenó a don Richar Estrada Mestanza como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, se le impuso veinte años de pena privativa de la libertad efectiva y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil que deberá abonar el encausado a favor de la menor agraviada de iniciales N.E.G.; y reformándola lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito ya citado.

II. ORDENAR su inmediata libertad, que se ejecutará siempre que no exista mandato de detención emanado de autoridad competente.
MANDARON archivar definitivamente los actuados.



**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 542-2011
LORETO**

III. DISPONER se anulen los antecedentes policiales y judiciales, y se cursen los oficios y comunicaciones pertinentes a la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Hágase saber.-

SS.

VILLA STEIN

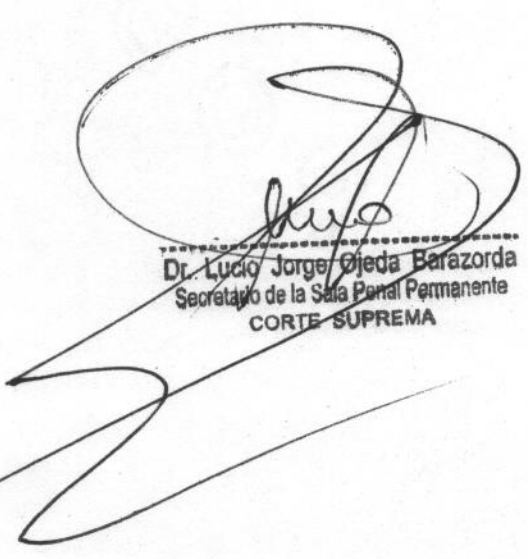
RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

JS/sd


Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA